

Santiago, dos de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos, en Rol N° C-34991-2019 del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintidós, se acogió la demanda deducida por la abogada señora Paz Becerra Urzúa, en representación de **Mario Bartolomé Álvarez Vergara; Sergio Enrique Flores Ramírez; Fredy Raúl Cancino Berríos** y; **Jaime del Carmen Barraza Contreras**, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar la suma de \$80.000.000.- en favor de cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses.

Impugnada esa decisión por el representante del Fisco, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós, la confirmó **con declaración** que se ordena pagar al Fisco de Chile en favor de don **Fredy Raúl Cancino Berríos**, la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos); de don **Mario Álvarez Vergara**, la cantidad de \$15.000.000.- (quince millones de pesos); y de don **Jaime Barraza Contreras**, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos); manteniendo el monto de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) para don **Sergio Enrique Flores Ramírez**.

Contra esa sentencia, el abogado señor Felipe González Berrios, en representación de **Fredy Raúl Cancino Berríos, Mario Álvarez Vergara y Jaime Barraza Contreras**, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, desistiéndose posteriormente respecto de estos dos últimos, perviviendo únicamente las impugnaciones forma y fondo en lo correspondiente al demandante Cancino Berríos, las que se ordenó traer en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que el recurso de casación formal se sustenta en la causal prevista en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N°4 del mismo cuerpo legal.



Explica que la sentencia de segunda instancia no justifica la rebaja de la suma de dinero ordenada pagar a título de indemnización de perjuicios por el gravísimo daño moral sin efectuar las debidas consideraciones de hecho que sirven de apoyo a su decisión judicial, aludiendo únicamente para su decisión, y de manera genérica, el tiempo de detención, pero sin referirse a la gravedad de los padecimientos físicos y emocionales sufridos.

Finaliza solicitando se declare la nulidad de la sentencia atacada y se dicte, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una nueva sentencia que corresponda que acoja la demanda civil en todas sus partes, determinando un monto indemnizatorio acorde al mérito del proceso.

SEGUNDO: Que, para una adecuada comprensión del asunto planteado por el recurso de nulidad formal, resulta necesario tener presente que sobre los vejámenes sufridos por el recurrente, el fallo de primera instancia tuvo por no controvertido y asentado el relato factico contenido en la demanda de indemnización de perjuicios, cuestión que en lo referente al señor Fredy Cancino Berrios, dice relación con que: *“...fue detenido de manera ilegal y por motivos políticos el día 27 de agosto de 1986, en calle San Antonio 427, Santiago, cuando estaba en su lugar de trabajo en la editorial Documentas, por personal de la CNI, siendo llevado al cuartel general de la CNI ubicado en calle Santa María 1453, Santiago, lugar en que lo tiraron al piso desde el vehículo, sometido a numerosos interrogatorios en los cuales vulneraron todos sus derechos, en tres ocasiones fue desnudado y sometido a golpes en diferentes partes del cuerpo, en oídos, patadas y golpes con objetos. Producto de los golpes en los oídos tiene problemas de audición hasta el día de hoy. Posteriormente fue liberado el día 29 de agosto y amenazado de muerte si hablaba o denunciaba esta detención”*.

Luego, la sentencia de segunda instancia tiene por reproducido el fallo dictado por la Jueza Civil y acerca de los fundamentos de las modificaciones incorporadas acerca del diverso monto que dispone para la indemnización, razona:



“1º) Que tal como se reconoce en el fallo en alzada, los demandantes son víctimas directas de actos atentatorios a los derechos humanos, siendo perseguidos, detenidos y sufriendo además afectaciones a su integridad física.

*2º) Que conforme a lo anterior, esta Corte es de parecer que los demandantes sufrieron efectivamente un detrimento moral que debe ser reparado a través de una prestación económica, en consideración del tiempo de detención que cada uno de ellos sufrió, así, en el caso de don **Fredy Raúl Cancino Berríos**, quien lo estuvo por 2 días, resulta proporcional fijar una indemnización por \$10.000.000.- (diez millones de pesos); respecto a don **Mario Álvarez Vergara**, quien estuvo detenido por casi 3 semanas, considera esta Corte que es proporcional un monto de \$15.000.000.- (quince millones de pesos); en cuanto a don **Jaime Barraza Contreras**, quien fue detenido por aproximadamente dos meses, se estima proporcional una indemnización de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos); manteniendo el monto de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) fijado por el Tribunal a quo para don **Sergio Enrique Flores Ramírez**, quien estuvo detenido por 1 año y 10 meses”.*

TERCERO: Que, conforme al artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad formal que el fallo haya sido pronunciado con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales se encuentran los estatuidos en el numeral cuarto, que exige que la sentencia contenga las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.

Dichas exigencias dicen relación con el imperativo de fundamentación que recae sobre las resoluciones judiciales, el que se satisface con los razonamientos lógicos y armónicos que deben contener para justificar por qué establece los hechos que consigna y luego aplica el derecho correspondiente.

Tal requerimiento proviene, de la calificación de justo y racional procedimiento que debe mediar para asentar las decisiones de los órganos que



ejercen jurisdicción en el Estado.

CUARTO: Que la causal invocada se configura cuando en la sentencia se omiten las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo y, respecto de ello, tal como se consignó precedentemente, la resolución objeto de reproche cumple con la exigencia que el recurrente denuncia como omitida.

En efecto, del mérito de los antecedentes es posible constatar que el fallo contiene las consideraciones que le sirven de fundamento, tanto en lo relativo al daño sufrido, como las reflexiones en virtud de las cuales se confirma con declaración la decisión que acogió la demanda y se determinó prudencialmente el monto a pagar. Asentado lo anterior, se impone concluir que lo impugnado por el actor, más que ausencia de razonamientos jurídicos, reclama porque los que fueron dados no han sido favorables a sus intereses, lo que por cierto no constituye la causal de casación en que sustenta su recurso. En efecto, en este punto es importante recalcar “que el vicio invocado está constituido por la ausencia total de consideraciones y no porque las que contenga el fallo no sean del agrado del recurrente o que éste no las comparta” (Recientemente, SCS 134-2019 de siete de mayo de 2019).

QUINTO: Que, sin perjuicio de que lo anterior es suficiente para rechazar el recurso de casación en estudio, los jueces del fondo no han incurrido en los errores de derecho que les imputan los actores, toda vez que el fallo impugnado se encuentra dotado de motivación suficiente, tanto en lo relativo a la justificación de la existencia del daño moral como en lo concerniente a la determinación de su cuantía a favor de la demandante, por lo que al existir consideraciones que le sirven de fundamento, forzoso es concluir que no se configura en la especie el motivo de invalidación alegado.

Así, la regularidad formal del pronunciamiento atacado y que se tutela a través de la causal de nulidad propuesta no se ha visto en entredicho, por lo que



tal exposición de motivos no podrá ser atendida, debido a que la situación propuesta no guarda relación con la naturaleza del recurso intentado.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

SEXTO: Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo, el recurrente denuncia que se omitió la aplicación del artículo 5° inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2314 del Código Civil y artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República y el complejo normativo del derecho internacional aplicable en la especie -en conexión con el artículo 5° inciso segundo precitado-, tales como los artículos 1.1°, 2°, 8°, 26° y 63.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el deber específico de reparación consagrado en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura, los artículos 7° y 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; además de los principios generales del derecho Internacional y normas ius cogens que establecen el deber de reparación por crímenes de Derecho internacional.

Indica que la sentencia de segunda instancia, al modificar el monto de la indemnización concedida, vulnera la normativa tanto nacional como internacional, acerca del deber de responsabilidad del Estado y la obligación de reparar que de ella emerge ante el establecimiento de un actor lesivo por parte de los agentes del Estado, desde que la obligación que existe para los Estados de indemnizar a la víctima, lo es de manera rápida, justa y adecuada.

Así, atendido el daño moral causado a quien es víctima de prisión política y tortura, lo cual se encuentra debidamente probado en autos, conforme los medios de prueba establecidos por la ley, objetivamente, entiende que el monto fijado por los juzgadores de segunda instancia no es, en modo alguno, un monto justo y adecuado, ni proporcional al daño que se le ha causado con la detención y tortura, no recurriendo, a diferencia de la sentencia de primera instancia, a estándares internacionales en la determinación del monto.



Termina solicitando se anule el fallo impugnado y, de forma separada pero acto seguido, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que confirme la sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO: Previo a la decisión del recurso reseñado, útil resulta reiterar que la demanda de autos fue acogida, siendo la decisión adoptada por el Juez Civil, reproducida por los juzgadores de segunda instancia, variando entre ésta y aquella, el monto del valor determinado como indemnización.

OCTAVO: Que, ni de lo razonado en la sentencia impugnada ni de las normas en que ella se funda, puede desprenderse que los sentenciadores disientan de la sentencia de primer grado, en cuanto a que debe darse a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, una reparación plena y efectiva, razón por la que, desde una primera aproximación, no logra advertirse la infracción de una norma *decisoria litis* que sustente la protesta de nulidad.

NOVENO: Que, por el contrario, sólo se observa una cuantificación de la suma que, en el caso sub lite, sería suficiente para alcanzar esa reparación plena y efectiva, divergencia que no es el resultado de la aplicación o falta de aplicación de alguna de las normas sustantivas del ordenamiento internacional de los Derechos Humanos o del ámbito nacional, sino de una distinta estimación de lo que debiese ser una justa reparación por el daño moral ocasionado a los actores a raíz de los delitos de que fueron víctimas.

DÉCIMO: Que, de ese modo, ni la aplicación al caso sub judice de las normas de Derecho Internacional o Nacional que arguye el recurso, podrían llevar a concluir necesariamente que, el monto de la indemnización por daño moral fijado en la sentencia en estudio, no se ajusta a dichas normas, pues como se ha adelantado y reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, la regulación de los perjuicios por el rubro otorgado en la sentencia impugnada queda entregada por entero al criterio de los jueces del fondo, dada la índole netamente subjetiva que tiene el daño moral, que encuentra su fundamento en la integridad afectiva o existente del ser humano (SCS 2289-2015, entre otras).



Así, la apreciación pecuniaria de esa clase de mal puede y debe ser asumida prudencialmente por el juez, como se ha hecho en la especie, por lo que dicho apartado no es susceptible de revisión por la vía de la casación en el fondo, más aun tratándose de un delito de lesa humanidad, dada la particular naturaleza, pervivencia y características de las secuelas derivadas del mismo y no conforme a precisas y estrictas directrices, reglas o tablas establecidas en la ley, sea nacional o internacional (SCS Rol N° 34156-2015 de 2 de agosto de 2016; Rol N° 7372-2016 de 13 de septiembre de 2016; Rol N° 31.777-2017 de 23 de enero de 2018).

UNDÉCIMO: Que, en estas condiciones, al no haberse demostrado una contravención de las reglas que apoyan el arbitrio y que tenga influencia sustancial en lo dispositivo de lo decidido, el recurso deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 764, 765, 767, 783 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la parte demandante Fredy Raúl Cancino Berríos, en contra de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, la que en consecuencia no es nula.

Adoptada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien, al no compartir los fundamentos octavo a undécimo, estuvo por acoger el reclamo de nulidad sustantivo, teniendo presente para ello:

1.- Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes.

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en



el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

2.- Que, como ha señalado reiteradamente, este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Por ello, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguilar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pág. 25). En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado.



La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

3.- Que, en este entendido, acreditada la participación de los agentes del Estado en los ataques vulneraciones que afectaron al actor, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes. La determinación de este daño concierne a la prudencia del tribunal, lo que no podría ser de otro modo, porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provocan los hechos padecidos por la víctima;

4.- Que, sobre la materia el artículo 24, párrafos 1 y 4, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de personas, establece: *“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. 4. Los Estados Parte velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada”*. En tanto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*;

5.- Que, la indemnización de perjuicios por daño moral, no puede fijarse sino sólo recurriendo a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular, especialmente, el impacto que han sufrido los actores producto del hecho y los montos que, en casos similares, se han otorgado,



para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia y que se compadecen con la normativa internacional mencionada, la que establece el derecho de las víctimas a una reparación plena y efectiva y guardan relación con el texto del artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147, de 16 de diciembre de 2005, que obliga al pago de una justa, apropiada y proporcional retribución a los demandantes.

Y en dicho contexto, la delimitación que realiza la sentencia recurrida del criterio determinante para la cuantificación de la indemnización, el que hace radicar únicamente en el tiempo de privación de libertad padecida por la víctima, desconociendo en dicha evaluación, las consecuencias que aún perviven en ella y que son producto de los tormentos y vejámenes a los que fue sometido el demandante durante de la conculcación ilegítima de su libertad, permite concluir que aquella determinación carece del carácter de reparación integral o plena -en los términos que se viene analizando - que impone una agresión de lesa humanidad como la vivida por el demandante, lo que motiva a este disidente, a acoger la protesta de nulidad sustantiva.

6.- Que en estos entendidos, teniendo en consideración los montos concedidos en otros casos similares, en donde el actor no tan sólo fue privado ilegítimamente de su libertad, sino que en dicho estado, fue objeto además de tormentos y vejámenes con intensas consecuencias para su integridad física, este disidente estima que la evaluación prudencial de los daños provenientes de tales situaciones debe ser cuantificada en \$15.000.000 (quince millones de pesos)

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 40665-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., Ministras suplentes Sras. Eliana Quezada M. y María Carolina Catepillán L., Ministro suplente Sr. Juan Cristóbal Mera M. y el



Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firman las Ministras (S) Sras. Quezada y Catepillán, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 02 de mayo de 2025.



En Santiago, a dos de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

